

municar a los Organos de la Dirección General de Tráfico, la baja del mismo, o en el supuesto de que pretenda repararlo, solicitar el dictamen, previa inspección técnica del Servicio competente de la Comunidad Autónoma, o en su caso, de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía a fin de que le sea permitida la reparación del vehículo. Si el dictamen fuese desfavorable, se estará a lo dispuesto en el artículo 253-IV.3 del Código de la Circulación.

5. Tanto los bastidores, como las estructuras autoportantes que se sustituyan, deberán ser inutilizados en presencia de personal técnico de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organo competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, que levantarán la correspondiente acta. A tal efecto, cuando la reparación de un vehículo accidentado, implique la invalidación o destrucción del número de bastidor, el taller que efectúe la misma, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, y presentar recortado el número antiguo del bastidor para proceder a su destrucción.

6. No se autorizará la sustitución del volante original, en vehículos distintos de los automóviles de turismo, ni en éstos cuando la diferencia entre los diámetros del volante original y del que se pretende sustituir, sea mayor del 15 por 100 del diámetro del primero.

7. En los casos de vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos exceda de nueve, incluido el del conductor, no se autorizará una reducción a nueve plazas, salvo que se altere la utilización del vehículo (autocaravanas, bibliotecas ambulantes, o bibliobuses, especiales de laboratorio, equipos talleres, sanitarios, etcétera).

8. No se autorizarán reducciones del PMA a 3.500 kilogramos, salvo para aquellos vehículos cuya tara no supere los 2.400 kilogramos, con lo que se asegura una carga útil mínima de 1.100 kilogramos.

Como excepción de lo anterior, se autorizará la reducción del PMA a 3.500 kilogramos o menos, en el caso de reformas de importancia, de vehículos que, por sus características constructivas y de utilización, no se destinen al transporte de carga, o en los que ésta, sea una proporción mínima frente a la tara, tales como:

- Camión blindado.
- Servicio médico.
- Bomberos.
- Taller o laboratorio.
- Tienda.
- Extractores de fangos.
- Compresor.
- Barredora.
- Perforadora.
- Ambulancia.
- Funeraria.
- RTV.
- Biblioteca.
- Exposición u oficina.
- Auto-bomba.
- Grupo electrógeno.
- Bomba de hormigonar.
- Riego asfáltico.
- Quitanieves.
- Viviendas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y del Interior.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10499 *CORRECCION de errores del Convenio de 30 de mayo de 1983 de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú, y Cartas anejas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en Moscú el 30 de mayo de 1983, y Cartas anejas, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto de 1983, se transcribe a continuación el texto correcto del tercer párrafo del artículo VI de dicho Convenio:

«Para los tripulantes de los buques soviéticos, el "pasaporte de marino de la URSS".»

Este párrafo fue parcialmente corregido mediante la publicación hecha en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1983 (página 26721).

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10500 *REAL DECRETO 894/1984, de 9 de mayo, por el que se crean diversos Juzgados de Instrucción.*

El incremento de los Juzgados de Instrucción existentes en las poblaciones más afectadas por el fenómeno de la delincuencia, resulta de todo punto necesario para que la Administración de Justicia desempeñe, con las debidas garantías, rapidez y eficacia, la función punitiva que le corresponde y es por ello, por lo que aprobado el incremento de las plantillas de la Administración de Justicia se está en el caso de llevar a efecto en consonancia con aquel aumento, la creación de los Juzgados que se estimen como más urgentes.

En su virtud, oído el Consejo General del Poder Judicial y a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean los Juzgados de Instrucción números 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de Madrid; los 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de Barcelona; los 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de Valencia; los 11, 12, 13, 14 y 15 de Sevilla, y los 7, 8, 9, 10 y 11 de Málaga.

Art. 2.º La plantilla orgánica de los nuevos Organos jurisdiccionales que se crean en el presente Real Decreto será idéntica a la que tienen los demás Juzgados de iguales naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones.

Art. 3.º La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Art. 4.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los nuevos Organos judiciales.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10501 *REAL DECRETO 895/1984, de 11 de abril, complementario del Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, que estableció la sujeción a normas técnicas de los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes.*

El Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, declaró de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes que se determinaron por el Ministerio de Industria y Energía y dispuso su preceptiva homologación.

Publicadas las referidas normas, existe en la actualidad un trato desigual para importación respecto de la producción nacional, que es preciso corregir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Transcurrido el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Real Decreto, se prohíbe la fabricación para el mercado interior, la importación y la venta o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes que correspondan a tipos de aparatos no homologados o que aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y certificación del Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la disposición transitoria y la disposición final del Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.